



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00032-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MERCEDES CASTRO VALENCIA

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por MERCEDES CASTRO VALENCIA, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

**ASPECTO FACTICO.**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que el accionante, actuando en calidad de demandada dentro del proceso con radicación 000373-2018, que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal De Barranquilla, el día 1 de agosto del año 2019, mediante auto ordenó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Señala que, el día 11 de noviembre del año 2022, presento ante el despacho accionado solicitud de levantamiento de embargo y entrega de los dineros que le fueron retenidos en calidad de trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA. Dos meses después de la presentación de la solicitud, el juzgado accionado ordeno el levantamiento del embargo sin ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentra a nombre de la parte accionante.

Finalmente, en fecha 11 de febrero de 2023 la accionante solicito nuevamente al despacho accionado reiterándoles hacer la entrega de los depósitos judiciales, pero el juzgado sigue sin pronunciarse excediéndose de los términos en los cuales se debía resolver este tipo de solicitud.

**TRAMITE PROCESAL.**

La presente actuación se admitió mediante auto calendado febrero 17 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y al señor FRANK CASTRO MANGA, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

**LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo



transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*

#### PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y consecuentemente de lo anterior, se ordene a la entidad accionada JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se efectúe la devolución de los títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo radicado 00373-2018 y que fueron solicitados en fecha 11 de noviembre de 2022 y el 13 de febrero de 2023.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

La Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, al descorrer el traslado, de conformidad con los hechos señalados en la acción de tutela, por la señora MERCEDES CASTRO VALENCIA, demandada dentro del proceso ejecutivo 00373-2018 manifiesta:

*"Al respecto se le informa que mediante proveído de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023 se resolvió. (...) "RESUELVE - 1º) Niéguese la solicitud de terminación del proceso y entrega de los títulos judiciales descontados a la demandada MERCEDES CASTRO VALENCIA, elevada por el Dr. OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, en su calidad de apoderado de la parte demandante por lo antes expuesto.*

*2º) De no existir remanente y de estar asociados los depósitos judiciales al proceso de la referencia, ORDENESE la entrega de los títulos judiciales, a la demandada MERCEDES CASTRO VALENCIA identificada con la C.C. No. 26.910.567, a ella descontados dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto".*

*Cabe señalar que el citado auto salió por estado el día veinte (20) de febrero de 2023.*



*En este sentido su señoría se observa que los hechos que originaron la interposición de la acción constitucional han desvanecido, esto se debe a que el trámite solicitado por el accionante fue resuelto”.*

El Juzgado accionado, anexa como soporte de su informe, el expediente digital, el auto de fecha 21 de febrero de 2023 y pantallazo de estado donde se ve reflejado el auto anteriormente mencionado.

Los vinculados al presente tramite, como son la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y el Señor FRANK CASTRO MANGA, guardaron silencio frente al requerimiento realizado por este despacho.

#### CASO CONCRETO.

Respecto a la solicitud presentada por la accionante ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con relación a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicación 00373-2018 y en consecuencia de ello, se expidan los oficios de desembargo y se ordene la entrega de los de los títulos judiciales dentro del proceso y que fueron solicitados en fechas 11 de noviembre de 2022 y el 13 de febrero de 2023, que se encuentren a favor de la demandada, hoy accionante, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la*



*necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por la accionante dentro del proceso con radicación 00373-2018, como se observa en el informe presentado por el Juzgado Accionado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MERCEDES CASTRO VALENCIA, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef73eb9da2e9edcbd566dcc1d61fb8ea1b89d7968bcbf740b091257d1eef99a**

Documento generado en 02/03/2023 01:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**